



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0915/2022/SICOM**

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0915/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de septiembre del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201957922000082**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Deseo conocer a través de una copia simple PERO LEGIBLE:

PRIMERO: LEY DE INGRESOS 2022

SEGUNDO: PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022

TERCERO: ACTA DE PRIORIZACION DE OBRAS 2022” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de octubre del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MVZ/UT/222/2022, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de

Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de información tramitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT) y enviada por dicho sistema el día 29 de septiembre del año en curso, a esta Unidad de Transparencia, registrada bajo el número de folio 201957922000082, mediante el cual solicita se le proporcione la siguiente información:

Se transcribe el contenido de la solicitud de información

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a la información proporcionada por el Titular de este Sujeto Obligado, anexo al presente le remito oficios números MVZ/TM/0128/2022 Y RD/DO/118/2022. mediante los cuales se da contestación a su solicitud de información.

...”

Por su parte, a su oficio de respuesta, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- **Oficio número MVZ/TM/0128/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, signado por la Lic. Yesenia Rodriguez León, Tesorera Municipal de la Villa de Zaachila 2022-2024.**

“ ...

En términos de los artículos 45 fracción II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracción XI 125 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto al orden de información planteada hago de su conocimiento lo siguiente En respuesta a la solicitud con folio 201957922000082 promovida a través de la plataforma Nacional de Transparencia anexo en archivo digital lo siguiente PRIMERO: La Ley de Ingresos 2022 y; SEGUNDO: El Presupuesto DE Egresos 2022 Sin más por el momento, le envió la información solicitada para los efectos que haya lugar Anexo CD.

...”

- **Oficio número RD/DO/118/2022, de fecha 14 de octubre de 2022, signado por el Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruíz, Director de Obras.**

“ ...

El que suscribe, Ing. Luis Eduardo Guzmán Ruiz, Director de Obras de este H. Ayuntamiento en relación a su oficio No MVZ/AJT/182/2022 de fecha 03 de octubre de 2022 y recibido en esta dirección con fecha 04 de octubre de 2022, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201957922000082 y en la cual solicita información referente a "TERCERO ACTA DE PRIORIZACION DE OBRAS 2022, por este medio me permito informarle lo siguiente

I. Se remite en formato digital PDF el Acta de Priorización de Obras del presente ejercicio fiscal 2022.

...”

Por otra parte, en el apartado de **Respuesta** de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte lo siguiente:

“ ...

SOLICITANTE DE INFORMACION:

POR MEDIO DEL PRESENTE SE LE DA CONTESTACION A SU SOLICITUD DE FOLIO NUMERO 201957922000082

ASI TAMBIEN HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DADO EL VOLUMEN DE HOJAS DE LOS ANEXOS A LA PRESENTE RESPUESTA Y LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT Y AL NO TENER OTRO MEDIO DE ENVIO, DEJO DICHOS DOCUMENTOS A SU DISPOSICION EN ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UBICADA EN EL INTERIOR DEL PALACIO MUNICIPAL DE LA VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.

ATENTAMENTE:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“por este medio recorro a la respuesta del sujeto obligado a la solicitud con numero 201957922000082, para presentar mi queja



bajo los siguientes motivos: por la omisión de información del sujeto obligado quien responde bajo la excusa siguiente "QUE DADO EL VOLUMEN DE HOJAS DE LOS ANEXOS A LA PRESENTE RESPUESTA Y LA CAPACIDAD DE CARGA DE LA PNT" y demas que la informacion es publica y que por ley deberia estar publicada en su pagina web que para la ciudadnia es desconoicda. por lo anterior presento mi queja y solicito la información requerída de manera digital a traves de la plataforma de transparencia, o en su caso solicito el link para descargar la información publica que segun los articulos 70 y 71 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA deberían ya tener publicada en su pagina de intenet" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0915/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de cinco de enero del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número MVZ/UT/006/2023, de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Jorge Rycoy Cruz Manuel, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

En cumplimiento a la vista dictada por la Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del Organo Garante de Acceso a la Información Publica, Transparencia, Protección de Datos

Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca manifiesto los siguientes:

ALEGATOS:

UNICO: Envió las ligas del hipervínculo en donde encontrara los archivos digitales anexas a los oficios números MVZ/TM/0128/2022 y RD/DO/118/2022 mediante los cuales se le da contestación a la solicitud de número de folio 201957922000082.

Ley de Ingresos 2022:

https://drive.google.com/file/d/1BSalTxiiU_foiZFPYHHMwXEPRp8GXKKM/view?usp=share_link

Presupuesto de Egresos 2022:

https://drive.google.com/file/d/1IDkJKKGTq3HmtsdVrPtY0ea_iYHs-5KR/view?usp=share_link

Priorización de obra 2022:

https://drive.google.com/file/d/1oXYvO5UVkc4_QmfyaP9FDSIU0FaMONI/view?usp=share_link

...”

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,

diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día catorce de octubre del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de octubre del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. *“La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”*.

Bajo ese tenor, se tiene que el particular requirió al Sujeto Obligado conocer PRIMERO) Ley de Ingresos 2022, SEGUNDO) Presupuesto de Egresos 2022, y TERCERO) Acta de Priorización de Obras 2022.

A lo cual, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia refirió que dicha información había sido proporcionada por parte de su Tesorería Municipal y Dirección de Obras, mediante los oficios MVZ/TM/0128/2022 y RD/DO/118/2022, cuyo contenido quedó detallado en el Resultado SEGUNDO de la presente Resolución, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

No obstante lo anterior, en el apartado de *Respuesta* de la PNT, la Unidad de Transparencia manifestó que, dado el volumen de hojas de los anexos remitidos por dichas áreas administrativas y la capacidad de carga de la Plataforma, al no tener otro medio de envío, tales documentos se ponían a su disposición en las oficinas física de esa Unidad.

Por lo cual, en su inconformidad, la Recurrente se agravió bajo el argumento que la información solicitada era pública, por lo cual esta ya debía encontrarse publicada en los respectivos medios electrónicos para el conocimiento de la ciudadanía, reiterando que dicha información la requería de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, se le proporcionara una liga electrónica para su descarga.

Por lo que, a través de su escrito de alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió tres ligas electrónicas de Google Drive, en las que adujo se encontraban almacenados los anexos que inicialmente fueron puestos a disposición, y que fueron remitidos por las unidades administrativas en sus respectivas respuestas; por lo tanto, a dicha documental se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, del estudio realizado a los oficios que fueron remitidos por parte de la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información inicial, se advierte que lo requerido fue entregado a través de diversos anexos, los cuales se hicieron llegar de manera digital, según lo manifestado en dichos oficios.

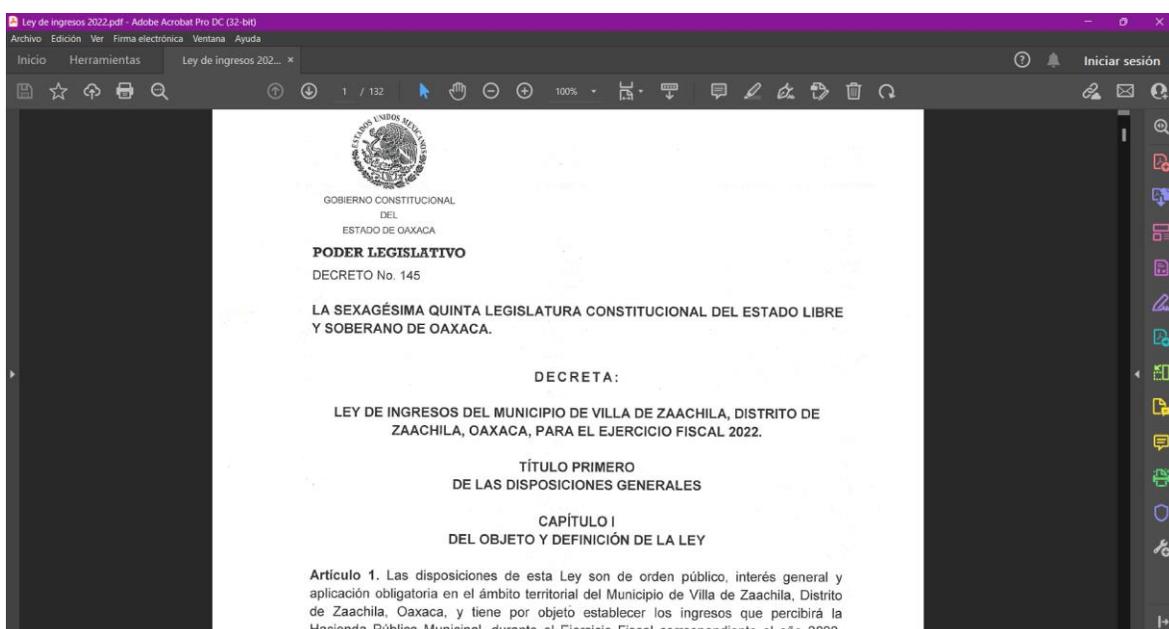
Por lo cual, es evidente que la Unidad de Transparencia desde un inicio contaba con dichas documentales mediante archivos almacenados de manera digital, y se encontraba en posibilidades de entregarlas a través de medios electrónicos al Recurrente, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin embargo, tampoco debe pasarse desapercibido el hecho que, desde su respuesta original, dicha Unidad de Transparencia argumentó que, dado el volumen de la información remitida por las unidades administrativas del Sujeto Obligado y la poca capacidad de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia; la información solicitada se ponía a disposición para su entrega física, por ser ese el único medio disponible.

Ahora bien, de manera posterior y en vía de alegatos, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial, proporcionando las tres ligas electrónicas anteriormente mencionadas; las cuales, luego de haber sido analizadas por el personal actuante de la Ponencia Instructora, dan cuenta de lo siguiente:

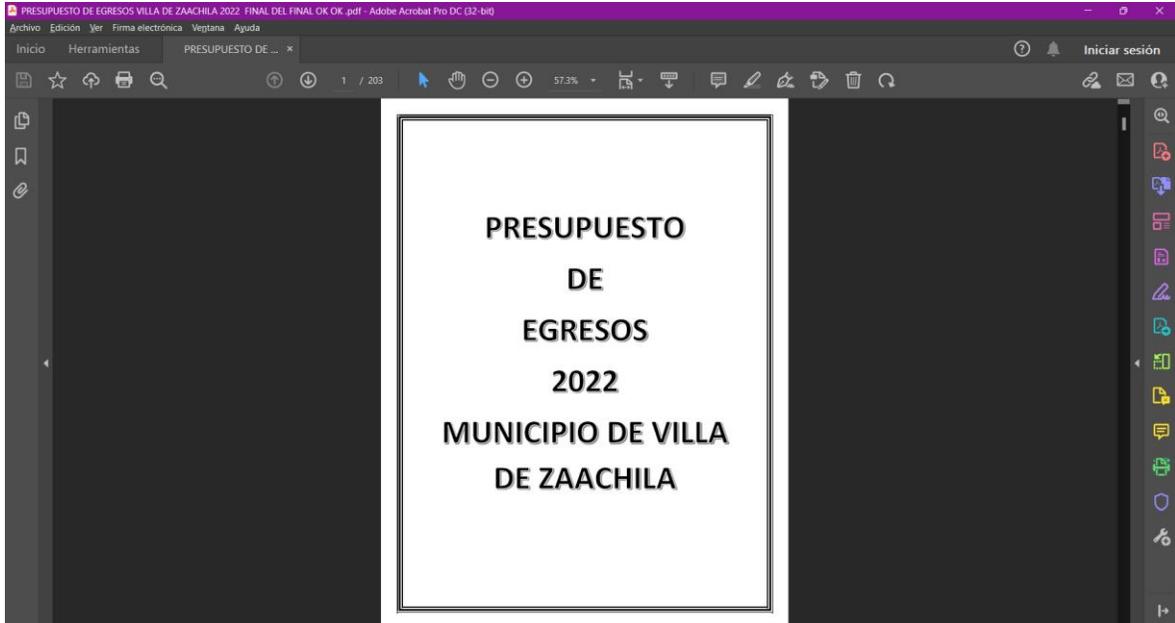
Primer hipervínculo: Ley de Ingresos 2022.

https://drive.google.com/file/d/1BSaITxiiU_foiZFPYHHMwXEPRp8GXXKM/view?usp=share_link



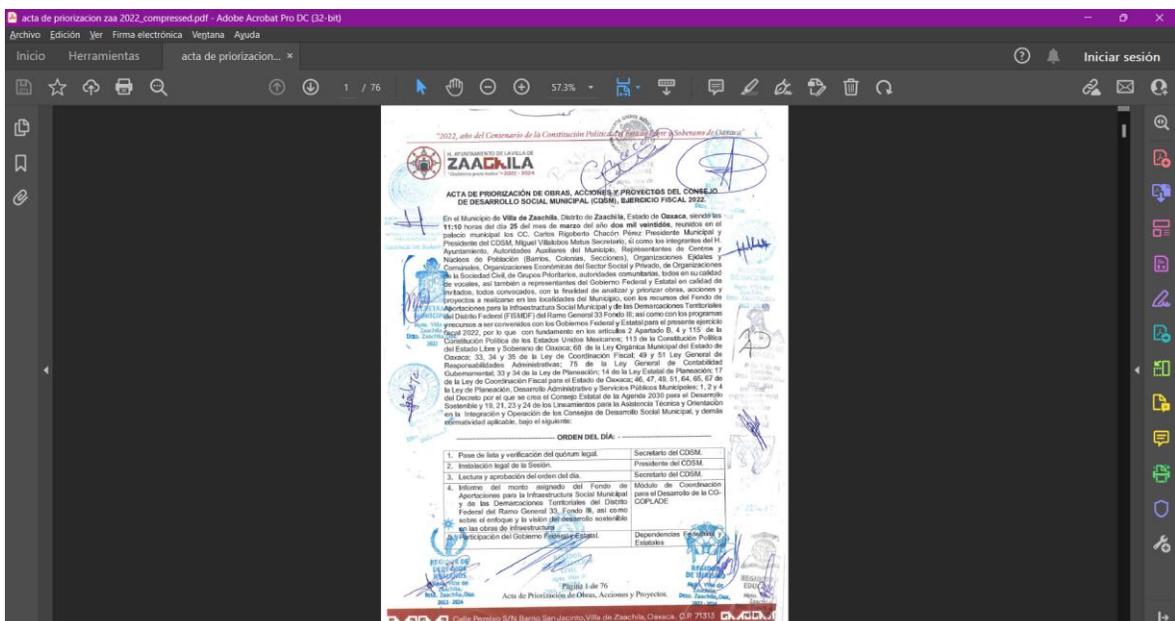
Segundo hipervínculo: Presupuesto de Egresos 2022.

https://drive.google.com/file/d/1IDkJKKGtq3HmtdVrPtY0ea_iYHs-5KR/view?usp=share_link



Tercer hipervínculo: Priorización de Obra 2022.

https://drive.google.com/file/d/1oXYvO5UVkc4_QmfyaP9FDSIU0_FaMONI/vi
[ew?usp=share_link](https://drive.google.com/file/d/1oXYvO5UVkc4_QmfyaP9FDSIU0_FaMONI/view?usp=share_link)



Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento el Sujeto Obligado puso a disposición la información solicitada para su consulta física, a pesar que esta inicialmente había sido requerida a través de medios R.R.A.I. 0915/2022/SICOM.

electrónicos; sin embargo, posteriormente en vía de alegatos, modificó dicho acto, proporcionando la información a través de ligas electrónicas cuyo contenido redirige a cada una de las documentales inicialmente solicitadas.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información de la Recurrente, en tanto que ha quedado demostrado que, la información que inicialmente fue puesta a disposición por el Sujeto Obligado para su consulta física, de manera posterior, el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, entregó lo solicitado en la modalidad y el formato originalmente requeridos

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto*



*Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos
conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

Expedientes:

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio
Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del*

Estado - Alonso Lujambio Irazábal

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde*

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. - María Marván Laborde*

Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando **la información se entregue al solicitante en medios electrónicos.**

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201957922000082**, ha quedado atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, ha quedado acreditada la entrega de PRIMERO) Ley de Ingresos 2022, SEGUNDO) Presupuesto de Egresos 2022, y TERCERO) Acta de Priorización de Obras 2022, en la modalidad y formato inicialmente solicitados.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta a su solicitud de información con número de folio **201957922000082**, en la modalidad y formato inicialmente requeridos, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**



Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0915/2022/SICOM.**

R.R.A.I. 0915/2022/SICOM.